



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200205-00
Demandante:	Liliana Alcalde Osorio y otros Socorro Giraldo López y otros
Demandado:	Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y otros
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Con auto del 26 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa interpuesto por el grupo familiar del señor Mario Chilhueso Cruz (Q.E.P.D) integrado por **LILIANA ALCALDE OSORIO Y OTROS**, y el grupo familiar de señor Hugo de Jesús Giraldo López (Q.E.P.D.) integrado por **SOCORRO GIRALDO LÓPEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

Luego, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 19 de octubre de 2022³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 24 de octubre al 6 de diciembre de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 7 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2022. Así, dado que la apoderada presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “06.- 26-09-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “12.- 18-11-2022 CORREO” y “13.- 18-11-2022 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “11.- 19-10-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el grupo familiar del señor Mario Chilhueso Cruz (Q.E.P.D) integrado por **LILIANA ALCALDE OSORIO, MARIANA ISABEL CHILHUESO ALCALDE, INGRID YULIANA ALCALDE OSORIO** en nombre propio y en representación de las menores **CHELSEI VALENTINA CHILHUESO ALCALDE** y **SHARIK DANIELA CHILHUESO ALCALDE**; **PABLO EMILIO OSORIO, LUZ EIDA CHILHUESO CRUZ, ROSA ELVIRA CHILHUESO CRUZ** y **EUGENIA CRUZ DE CHILHUESO**, y el grupo familiar de señor Hugo de Jesús Giraldo López (Q.E.P.D.) integrado por **SOCORRO GIRALDO LÓPEZ, LUIS ZENOHER GIRALDO LÓPEZ, LUZ MARÍA YATACUÉ RAMOS, ALBA LUCÍA GIRALDO LÓPEZ, LUZ ELENA GIRALDO LÓPEZ, JORGE ENRIQUE GIRALDO LÓPEZ, MARÍA LUDIBIA GIRALDO LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO GIRALDO** y Naime Orid Gómez López quien actúa solo en representación de los menores **SEBASTIÁN GIRALDO GÓMEZ** y **VALERIA GIRALDO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: galyluna@coljuristas.org ; notificacioneslitigio@coljuristas.org ;
Parte demandada: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339721201904f04f39ab7d6534985a8d011e45590f1b1c00335887008d016f69
Documento generado en 27/03/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>